ASUNTO: interpretación del Documento Básico de Ahorro de Energía (DB-HE, del CTE), y de la normativa en materia de accesibilidad en Conjuntos Monumentales amparados por la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

1. Antecedentes.

El 23 de enero de 2007 tiene entrada un escrito del Director de Urbanismo y Arquitectura, Juan Pablo García de Vinuesa González, que nos da traslado de la solicitud realizada por el Ayuntamiento de Labastida en relación a la aplicación del nuevo Código Técnico de la Edificación, concretamente sobre el Documento Básico de Ahorro de Energía (DB-HE). Se solicita asimismo una interpretación de la aplicación de la normativa de accesibilidad en los conjunto monumentales referido a la instalación de ascensores.

Respecto de la primera cuestión cabe aquí recordar el informe emitido por este Centro, de 19 de agosto de 2005 (anterior a la entrada en vigor del nuevo CTE), a petición de esa misma dirección, que mencionaremos en adelante (adjuntamos copia).

El 3 de mayo tiene entrada un informe del Arquitecto municipal de Mundaka en relación a la aplicación del Documento Básico de Ahorro de Energía (DB-HE), en ese casco histórico, solicitando que se aclare si dicha normativa puede entenderse no aplicable al mismo.

2. Sobre los paneles solares.

El Código Técnico de la Edificación, Parte I, delimita el ámbito de aplicación a través del art.2, (Cap.1, Disposiciones Generales), y dice lo siguiente: "Igualmente, el CTE se aplicará a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios existentes, **siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados**. La posible incompatibilidad de aplicación deberá justificarse en el proyecto y, en su caso, compensarse con medidas alternativas que sean técnica y económicamente viables."

En el mencionado informe de 2005 se consideraban los paneles solares como elementos discordantes, contrarios a la puesta en valor de los cascos históricos. Y en tanto que cada intervención de rehabilitación o incluso de edificación de nueva planta dentro de un conjunto monumental protegido, constituye de hecho una intervención de rehabilitación y puesta en valor de dicho conjunto edificado, sometido a un régimen de protección, a la vista del texto referido de la CTE, entendemos que se trata de obras incompatibles con la naturaleza de la intervención, y con el grado de protección del conjunto monumental.

Asimismo en el Documento Básico de Ahorro de Energía (DB-HE), encontramos como excepción a la aplicación de la norma, o al menos como limitación, los bienes culturales protegidos, cuando ésta pueda ser incompatible con su puesta en valor. Así en su primer punto de las Secciones HE1 y HE3 excluye a los "edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico, cuando el cumplimiento de tales exigencias pudiese alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto". Asimismo la Sección HE4 (Contribución solar

mínima de agua caliente sanitaria) dice que "La contribución solar mínima determinada en aplicación de la exigencia básica que se desarrolla en esta Sección, podrá disminuirse justificadamente,..." "cuando así lo determine el órgano competente que deba dictaminar en materia de protección histórico-artística." Por fin la Sección HE5 (Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica), cuyo ámbito de aplicación se reduce a un listado de usos entre los que no figura el residencial, establece la misma condición.

La Comunidad Autónoma del País Vasco detenta la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural. La Administración General de la CAPV es la encargada de generar las Normas en materia de conservación, mejora, y restauración de nuestro Patrimonio Arquitectónico (Ley 27/1983, Ley de territorios históricos), de la declaración de los Monumentos y Conjuntos Monumentales del País, y del establecimiento del régimen de protección de los mismos (según la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco). Los regimenes de protección de los conjuntos monumentales, contienen determinaciones dirigidas a preservar su configuración característica a través del mantenimiento de constantes propias de dichos conjuntos tales como: el mantenimiento de la trama urbana y parcelaria, del volumen, formas y materiales característicos, etc.. Asimismo se establecen medidas tendentes a la eliminación de volúmenes, elementos y/o materiales discordantes que introducen imágenes ajenas a las características, o que contrastan negativamente con los acabados exteriores predominantes en el casco. En esta categoría hay que situar los paneles solares, que modifican el aspecto característico de las cubiertas de los cascos, tal como se propone en el informe de 2005, que se adjunta.

Tal incompatibilidad deberá quedar reflejada en el proyecto técnico, y establecidas las medidas alternativas técnica y económicamente viables que permitan compensar la falta de dicha instalación. Entre las medidas compensatorias podrán estar no solo las dirigidas a la producción de agua caliente, si no también a las que permitan un menor consumo de energía, por medio de una mejora en el aislamiento del edificio (según consulta dirigida al Ministerio de Vivienda).

3. Sobre la aplicación de la normativa de accesibilidad.

Las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación (DECRETO 68/2000, de 11 de abril), dedican un Anejo (el V) a las obras de reforma, ampliación o modificación en las urbanizaciones y edificaciones.

Ya en su art.1.2 dice que " No tendrán consideración de Obras de Reforma, Ampliación o Modificación las de mantenimiento, conservación de los edificios y/o sus instalaciones, las urbanizaciones, vías y espacios de uso público, siempre y cuando no impliquen una reforma o modificación." Los tipos de intervención permitidos por el régimen de protección de los conjuntos monumentales para los inmuebles con niveles de protección Especial, Media o Básica, son las denominadas Restauración Científica, Conservadora, Conservación y Ornato, y Consolidación (Decreto 317/2002). Estamos hablando de intervenciones de conservación de esa edificación (ejecución estricta de lo construido), no permitidas las de Reforma, Ampliación o Modificación. Cabe mencionar que el órgano emisor de ambas normativas (accesibilidad y rehabilitación) es el mismo, y que por lo tanto estamos utilizando definiciones claras. Ello no quiere decir que no se deba mejorar también las

condiciones de accesibilidad de estos inmuebles, en tanto las medidas a tomar sean compatibles con el régimen de protección.

Cuando se trate de edificios susceptibles de sufrir reformas, ampliaciones o modificaciones (tales como los sustituibles), en el caso de que "por las características orográficas, estructurales o de forma no sea posible aplicar los criterios de accesibilidad especificados en el presente Anejo (el V), o en aquellos en los que atendiendo al presupuesto económico disponible la adaptación constituya un gasto desproporcionado, se aceptará la aplicación de los criterios de practicabilidad,..... previa la adecuada justificación." (art.3.1). Y a renglón seguido define el concepto de practicabilidad. Y por fin "En el caso de que alguno de los elementos mencionados en el apartado anterior (elementos practicables) no puedan adaptarse a las condiciones mínimas de accesibilidad reflejadas en el presente Anejo, deberá justificarse documentalmente dicha circunstancia, siendo preceptivo en dichos casos, con carácter previo a la aprobación de la licencia, la emisión de un informe por los Servicios Municipales en relación con tales aspectos, dándose traslado del expediente al Consejo Vasco para la Accesibilidad para su oportuno conocimiento."

En definitiva, la compatibilización de ambas normativas (accesibilidad, y protección del patrimonio cultural) se realiza a la medida de cada edificio, estudiando cada caso concreto: primeramente del tipo de intervención que se vaya a realizar en función de la protección legal que disponga, de las condiciones físicas del edificio concreto, y a qué criterio de accesibilidad es capaz de adaptarse, sin afectar a partes o elementos que se consideren característicos o definitorios del edificio o de su tipo edificatorio. Requerirá de un informe de los servicios municipales cuando no sea posible adaptarse completamente a dichos criterios, dándose traslado del mismo al Consejo Vasco para la Accesibilidad.

Todo lo cual se presenta ante el Consejo Asesor de Patrimonio Arquitectónico Monumental de Euskadi para su valoración.

Vitoria-Gasteiz, 2007ko maiatzaren 11an /11 de mayo de 2007.

Fdo: Mikel Garmendia Bon
EUSKAL KULTUR ONDAREAREN ZENTRUAREN ARKITEKTUA
ARQUITECTO DEL CENTRO DE PATRIMONIO CULTURAL VASCO

ANEXO

INFORME DE 2005:
Instalación de paneles fotovoltaicos (y captadores solares térmicos) en cubiertas de conjuntos edificados de interés cultural.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 94 90/94 – Fax 945 01 94 91 – e-mail zentroa@ej-gv.es

ASUNTO: Instalación de paneles fotovoltaicos (y captadores solares térmicos) en cubiertas de conjuntos edificados de interés cultural.

1. Antecedentes.

A petición del servicio de Patrimonio Histórico-arquitectónico de la Diputación Foral de Araba, se redacta este informe, que tiene por objeto analizar la situación que se da con la instalación de equipos de captación solar (fotovoltaicos y térmicos) en los tejados de edificios insertos en conjuntos edificados de interés cultural. A modo de ejemplo se menciona la reciente solicitud para instalar paneles fotovoltaicos en la cubierta de un edificio ubicado en el Casco Histórico de Salinas de Añana, ARABA.

Se plantea este caso a modo de ejemplo, pero la preocupación es general, aplicable a otros conjuntos monumentales y monumentos del País, al tratarse de unas instalaciones en progresivo auge, entre otras razones por el fomento que desde las instituciones se hace de esta energía limpia. El EVE, Ente Vasco de la Energía, dispone de un Programa de Aprovechamiento de Recursos Energéticos Renovables (BOPV nº61, 1-4-2005), cuyo fin es promover la realización de pequeñas instalaciones de este tipo. Se trata pues de una actividad subvencionada desde instituciones públicas. No nos vamos a centrar, por lo tanto, en el caso concreto de Salinas de Añana, sino que trataremos de dar una visión general sobre el asunto.

Se nos solicita, por tanto, analizar el impacto de este tipo de instalaciones sobre nuestro patrimonio cultural, a fin conciliar el respeto al mismo con el desarrollo de las energías renovables. Para esta valoración estimo procedente el análisis de los siguientes aspectos:

- Consideraciones sobre los paneles y su incidencia en el patrimonio cultural edificado.
- Consideraciones sobre el potencial de nuestros cascos,.. en relación a la producción de energía limpia.
- Los Conjuntos Monumentales y sus Regimenes de Protección.
- Adaptación de las construcciones al ambiente.
- El planeamiento urbanístico general.
- El planeamiento urbanístico especial.
- Medidas de fomento para la eliminación de añadidos discordantes.

2. Consideraciones sobre los paneles y su incidencia en el patrimonio cultural edificado.

Una cuestión primera, necesaria para situar el tema, es conocer siquiera someramente las características de estas instalaciones:

- Debido a las características técnicas de los paneles fotovoltaicos, se requieren superficies de captación relativamente grandes, ocupando una gran proporción de la superficie de cubierta. En la medida que se vaya mejorando el rendimiento de conversión fotoeléctrica es de esperar que estas superficies se reduzcan, pero hoy por hoy son instalaciones aparatosas: una instalación solar fotovoltaica conectada a la red eléctrica de 5Kw (potencia máxima subvencionable por el programa de aprovechamiento de recursos energéticos renovables del EVE) viene a ocupar unos 50m2; es decir, más del 50% de la superficie un tejado en una parcela gótica de un

casco histórico cualquiera. Se trata, por lo tanto, de instalaciones de gran tamaño, muy superior a otros que hasta el momento poblaban nuestros tejados: antenas TV, parabólicas, tendidos aéreos diversos,....

- En muchos casos van a necesitar estructuras auxiliares para lograr la orientación adecuada para su óptimo rendimiento. Esta orientación no va a coincidir necesariamente con la inclinación de la cubierta que la va a acoger, alterando de esta manera no solo su aspecto (material, cromático, textura, etc.), sino su volumen.

- Por último, hay que tener en cuenta que se tratan de instalaciones con vocación de uso doméstico, de tal forma que progresivamente pueden ir apareciendo paneles solares en cada cubierta (en cada parcela) del conjunto edificado, o al menos en un buen número de ellas. Entendemos que este es uno de los objetivos: la obtención de energía limpia por acumulación de pequeñas instalaciones, promovidas por particulares. Así, en caso de "popularizarse", el impacto puede ser incluso mayor que el de instalaciones de otro tipo que no tienen esa vocación, y que con un solo equipo dan cobertura a grandes áreas, sin ser necesario su instalación en cada cubierta (p.e.: antenas telefonía móvil. Aun considerándose también muy negativa su incidencia cuando se pretenden instalar en conjuntos monumentales)

3. Consideraciones sobre el potencial de nuestro patrimonio edificado, en relación a la producción de energía limpia.

Por un lado, no debemos perder de vista que los cascos históricos, los conjuntos monumentales de otro tipo, y los monumentos, ocupan una proporción muy pequeña de la superficie de un término municipal cualquiera. El extraordinario crecimiento urbanístico experimentado por el País en el último siglo, en detrimento del medio natural, hace que estos elementos de interés cultural supongan una proporción ínfima de los espacios edificados susceptibles de acoger las instalaciones que nos ocupan. Entendemos que esos ámbitos deben quedar excluidos de la implantación de esas instalaciones, sin que esta exclusión suponga una reducción apreciable de la superficie de suelo del País en la que se pueden implantar las instalaciones solares. Tomemos como ejemplo no solo las tres capitales de la CAPV, si no una gran cantidad de municipios, y el crecimiento de sus espacios urbanos en tiempos muy recientes.

Por otro lado, los cascos se encuentran lógicamente dentro de las líneas principales de suministro de energía eléctrica, (y de gas natural,..). Por lo tanto, no existe tampoco una motivación basada en la falta, o dificultad de suministro, que justifique la utilización de estos equipos en nuestros cascos históricos (equipos especialmente interesantes para proporcionar energía en enclaves aislados donde no resulta económicamente viable un suministro convencional).

4. Los Conjuntos Monumentales y sus Regimenes de Protección.

Actualmente se hallan amparados por la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco 52 conjuntos edificados con la categoría de Conjuntos Monumentales Calificados, y otros 15 como Inventariados, entre los que los Cascos Históricos de fundación medieval son el grupo mayoritario. Pero existen otros, como los conjuntos religiosos o santuarios, cementerios,

conjuntos fabriles, mineros, rurales, palaciegos, fortificados, etc. A tenor de la Ley 7/1990, los Conjuntos Monumentales Calificados disponen de un Régimen de Protección específico, que regula las intervenciones edificatorias y urbanas admisibles.

Restan todavía algunos Cascos Históricos y otros tipos de conjuntos monumentales por declarar. No obstante, en tanto no se tramita su protección por la vía legalmente establecida, conviene que por medio del planeamiento urbanístico municipal se vayan anticipando esas medidas de protección, ya que, por una parte dispone de sobradas facultades para hacerlo (como veremos), y por otra entendemos que el municipio debe ser el primer interesado en salvaguardar su (nuestro) patrimonio cultural. Así se informa por parte de este Departamento en la COTPV, recomendando las medidas de protección más adecuadas para los elementos de interés cultural del municipio. Por otra parte, existe otra razón, que tiene que ver con la eficacia: el planeamiento urbanístico debe ajustarse a las determinaciones de los regimenes de protección (art.28.1 de la Ley 7/1990), por lo que conviene anticiparse a esas futuras determinaciones, que van a condicionar al planeamiento en un futuro próximo.

Este documento, el Régimen de Protección, tiene por objeto establecer los criterios que habrán de observarse en la protección de ese bien, a fin de preservar sus valores culturales. Así pues, veamos en que consisten esos valores básicos: El interés de nuestros Cascos Históricos les viene dado, entre otras razones, por constituir un tipo de asentamiento urbano característico de un momento histórico determinado (Edad Media), con o sin arrabales, ampliaciones renacentistas, etc., con unas características y unas leyes determinadas, en cuanto a su ubicación, ordenación urbanística de sus espacios y estructuras públicas y privadas, y tipo-morfología de sus edificaciones, estructuras defensivas, etc.; no tanto por ser una simple acumulación de edificaciones de mayor o menor interés arquitectónico. En ocasiones se conjugan estos dos aspectos dando como resultado un conjunto monumental de destacado interés, pero insisto en que el valor primordial es el del conjunto. Así, el respeto a esas "leyes" resulta clave para la conservación de sus valores fundamentales; entre los que se encuentra el respeto a las tipologías edificatorias y a su morfología.

Los Regimenes de Protección, al margen de las medidas de protección de los edificios de mayor valor, establecen prescripciones para el resto de edificaciones que, no poseyendo un valor como tales elementos individuales, deben contribuir al mantenimiento de los valores ambientales y tipológicos del casco, ajustándose a una serie de parámetros básicos. Entre estos parámetros es norma invariante el mantenimiento de las cubiertas inclinadas, a dos, tres o cuatro aguas (en función de tipologías edificatorias y disposición dentro de su manzana), sin ningún tipo de volumen o elemento sobresaliente de sus faldones, con el mantenimiento de los materiales de cubrición tradicionales. Así, encontramos que solo en casos excepcionales se ha permitido el mantenimiento de "txoritokis", por tratarse de cascos en los que este tipo de elementos está generalizado y se entiende como una peculiaridad propia consolidada con el paso del tiempo (p.e.: Getaria).

El cuidado de esta "5ª fachada" del casco, que son las cubiertas, no es un aspecto lateral de su conservación, por cuanto que, para el asentamiento de un casco se eligen ubicaciones geográficas ventajosas, más fáciles de defender (promontorios, colinas, laderas, en fondos de valle junto al río,...), por lo que adquiere una gran importancia la visión lejana, de conjunto, de ese perfil edificado, caracterizado por la aparición de las cubiertas inclinadas de teja árabe, libres de elementos que alteren dicha visión.

De tal manera que las construcciones o volúmenes sobresalientes de los faldones de cubiertas tienen consideración de **añadidos degradantes o elementos discordantes,** y el Régimen de Protección correspondiente prevé su eliminación. No otra consideración pueden tener los captadores solares (fotovoltaicos o térmicos,..); no inferior que las antenas para telefonía móvil, las parabólicas, los tendidos aéreos de cableado diverso, u otras instalaciones sobresalientes de los faldones que contribuyan a distorsionar la imagen característica del casco histórico. Estas instalaciones, como hemos dicho, introducen imágenes ajenas a las propias de un casco histórico, alterándolas notablemente.

5. Adaptación de las construcciones al ambiente.

El art.73 del Texto Refundido de la Ley del suelo de 1976 dice en relación a la adaptación de las construcciones a su entorno: *"Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto: a) Las Construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados."*

Y por su parte, el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación urbana, de 1992, en su art.138.b) establece en relación a los siguientes espacios: *" En los lugares de paisaje abierto y natural sea rural o marítimo o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo de visión para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo."*

Ambos apartados inciden en la importancia de mantener las características ambientales, y las visuales o perspectivas (aunque sean lejanas) del conjunto. De ahí la obligación de adaptarse al entorno preexistente, cuando se trata de un ámbito de interés por alguna de las razones descritas; en armonizar con su entorno y en no introducir elementos distorsionadores de esas imágenes.

Naturalmente, cualquier elemento (paneles solares, antenas, carteles luminosos o no, etc..) que se quiera instalar en los tejados, en las fachadas, y en los espacios urbanos (públicos o privados), habrán de cumplir con esta condición. Pudiendo ser ésta razón suficiente para que la administración encargada de velar por el cumplimiento de la legislación en materia de suelo y urbanismo deniegue las licencias correspondientes, a mi entender.

6. El planeamiento urbanístico general.

El planeamiento urbanístico general debe contener *"medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e históricos-artísticos,.."*. Además debe contener una *"reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones, así como las características estéticas de la ordenación, de la edificación y de su entorno"* (art.12, TR Ley del Suelo de 1976). En el art.40.2 del Reglamento de Planeamiento

Urbanístico se establece que le Plan deberá disponer de Normas urbanísticas que contendrán dicha reglamentación. Dichas medidas pueden y deben regular las instalaciones, y actividades incompatibles con ese objetivo de defender los conjuntos monumentales.

También las Normas Subsidiarias de planeamiento deben disponer de normas urbanísticas con el mismo grado de desarrollo que se expresa para los PGOU, al menos en suelo urbano (art.92.e y 93.1.e del RPU), en relación a lo anteriormente mencionado.

En definitiva, el Planeamiento General debe ordenar el término municipal, asignando usos pormenorizados a las diferentes zonas del mismo: los usos que son capaces de soportar, permitiendo a su vez alcanzar otras finalidades que la disciplina urbanística también tiene (como hemos visto: *defensa de los conjuntos urbanos e históricos-artísticos,..* regulación de las *características estéticas,...)*

7. El planeamiento urbanístico especial.

Por su parte la legislación vigente en materia de urbanismo, prevé la existencia de Planes Especiales de Conservación del Patrimonio, que abracarán entre otros la *"composición y detalle de los edificios situados en emplazamientos que deban ser objeto de medidas especiales de protección"* (art.18, TR 1976).

Asimismo, también prevé la figura de los Planes Especiales de Protección del Paisaje, que se referirán tanto a *"edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica,..."*, como a *"perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos"* (art.19 TR 1976). Especialmente en el caso de Salinas de Añana, se advierte la importancia de concebir el casco histórico como conjunto edificado formando parte de un paisaje más amplio, junto a las propias salinas (las eras de producción de la sal): el Valle Salado.

Desde la perspectiva de la protección del patrimonio cultural entendemos que tales planes de ordenación urbanística deben limitar la implantación de cualquier tipo de instalaciones en los tejados de los conjuntos monumentales (de la misma manera que lo hacen en las fachadas, etc.) en razón de su impacto o su inadaptación a las características ambientales del medio. Los criterios empleados en los regimenes de protección (mencionados en el aptdo. 2) en vigor apuntan a ello, y no existe razón para que los que se están redactando actualmente para otros bienes de interés cultural no recojan dicho criterio.

No nos cabe ninguna duda de que el conjunto del Valle Salado en el que se ubica el Casco Histórico de Salinas de Añana, por el extraordinario interés cultural que atesora, merece disponer de un plan especial que contenga al menos las medidas de las figuras de planeamiento mencionadas.

8. Medidas de fomento para la eliminación de añadidos degradantes.

El artículo 106 de la Ley 7/1990 del Patrimonio Cultural Vasco establece la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma y las de sus Territorios Históricos, de reservar el equivalente a un uno por ciento, como mínimo, de los presupuestos de las obras

públicas de su competencia a fin de destinarlo al cumplimiento de las finalidades que la citada Ley prevé.

El 1% Cultural del Departamento de Cultura se regula por medio de una Orden anual, correspondiendo a este año en curso la ORDEN de 9 de febrero de 2005, de la Consejera de Cultura, por la que se convocan subvenciones para defensa, enriquecimiento, protección y fomento del Patrimonio Cultural calificado e inventariado y se fija el régimen de concesión de las mismas.

Dentro de dicha Orden tienen un lugar muy destacado las medidas destinadas a la eliminación de añadidos degradantes o incompatibles, tal como de la propia redacción de la Orden se deduce:

"Artículo 2.– Actividades subvencionables.
Las actuaciones subvencionables al amparo de la presente Orden son las que en orden decreciente de prioridad se encuadran en las categorías que se indican a continuación:
a) Conjuntos Monumentales calificados: en este concepto resultarán subvencionables las siguientes actuaciones:
– Eliminación, demolición y/o retirada de elementos, partes, o, incluso, construcciones y edificios incompatibles con la puesta en valor del conjunto monumental protegido, cuando así se prevea en el régimen de protección y/o en el planeamiento urbanístico correspondiente al mismo.
-....."

Ésta es una actuación prioritaria entre las que se subvencionan desde esta Orden de Ayudas. En base a esta disposición, se han venido subvencionando intervenciones de eliminación de situaciones similares (o incluso de menor impacto: eliminación de tendidos aéreos,..) a las que provocará la instalación de paneles solares en los tejados de un casco histórico.

Visto lo cual, se aprecia sin dificultad la gran contradicción que supone la promoción de algunas actividades, que posteriormente, una vez establecidas legalmente las medidas de protección de patrimonio cultural, deberán ser eliminadas por ser incompatibles con la puesta en valor de nuestro patrimonio cultural edificado, empleándose para ello nuevamente dinero público.

9. Conclusiones.

El patrimonio cultural también sufre las consecuencias de la polución producida por las energías llamémoslas tradicionales, basadas en los combustibles fósiles. Nada desdeñables, especialmente en áreas de fuerte concentración urbana, afectando no solo a su puesta en valor, sino también a su conservación misma. De tal manera que, desde nuestra perspectiva también deseamos el rápido desarrollo de las tecnologías que permitan obtener energía de forma limpia.

No obstante, como hemos visto, la instalación de estos equipos en edificios o conjuntos edificados de interés cultural, poco van a contribuir a lograr que una proporción sustancial de la energía que consumimos sea "limpia": comparemos la superficie de panel instalable en estos bienes culturales, con la que se puede implantar en toda clase de edificios, e instalaciones de todo el País, que no disponen, o no se insertan en conjuntos edificados de interés cultural. En definitiva, no existe siquiera una proporción entre el impacto de estas instalaciones sobre

nuestro patrimonio cultural, y el beneficio (la energía obtenida), escaso en comparación con el que se puede obtener instalándolos en otros lugares, o escasísimo en comparación con las cifras totales del consumo energético actual.

A la vista de lo analizado, este técnico considera que existen sobradas razones y bases, para considerar la instalación de paneles solares en los monumentos y conjuntos monumentales Calificados e Inventariados, contrarios a la puesta en valor de los mismos; y por lo tanto no autorizables. Y para aquellos elementos que no hayan sido todavía así declarados, o que no lo vayan a ser por no disponer de valores suficientes para lograr tal calificación (pero dispongan de sobrados valores a nivel local), entiendo que existen argumentos legales y mecanismos (el planeamiento urbanístico) suficientes para delimitar las zonas del término municipal en el que tales instalaciones no deben ser implantadas, en base a su posible impacto.

Vitoria-Gasteiz, 2005eko abuztuaren 19an /19 de agosto de 2005.

Fdo: Mikel Garmendia Bon
EUSKAL KULTUR ONDAREAREN ZENTRUAREN ARKITEKTUA
ARQUITECTO DEL CENTRO DE PATRIMONIO CULTURAL VASCO